

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION que modifica las Reglas de carácter general que establecen los criterios de contabilidad y las bases para la formulación, presentación y publicación de los estados financieros para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con nivel de operaciones I y con activos superiores a 2'750,000 UDIS, así como para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con nivel de operaciones II, III y IV.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117, primer párrafo, y 118 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como 4o. fracciones III y XXXVI, y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que acorde con la experiencia que esta Comisión ha obtenido derivado de los diversos procesos de autorización que ha llevado a cabo para la constitución de Organismos de Integración y Entidades de Ahorro y Crédito Popular, se ha observado que las estructuras administrativas de estas últimas admiten un mayor tamaño dada la relación de activos que mantienen, o que potencialmente podrían administrar, en consistencia con las modificaciones efectuadas a la regulación de carácter prudencial, resultaría conveniente adecuar la denominación de otras disposiciones, y

Que resulta conveniente permitir a las Entidades con activos iguales o inferiores a 7'000,000 UDIS, llevar su contabilidad sin que necesariamente se adecuen al requerimiento establecido por la Comisión, relativo al reconocimiento de los efectos de la inflación en sus estados financieros, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE CONTABILIDAD Y LAS BASES PARA LA FORMULACION, PRESENTACION Y PUBLICACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS PARA LAS ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR CON NIVEL DE OPERACIONES I Y CON ACTIVOS SUPERIORES A 2'750,000 UDIS, ASI COMO PARA LAS ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR CON NIVEL DE OPERACIONES II, III Y IV

UNICA.- Se REFORMA la denominación de las "Reglas de carácter general que establecen los criterios de contabilidad y las bases para la formulación, presentación y publicación de los estados financieros para las entidades de ahorro y crédito popular con Nivel de Operaciones I y con activos superiores a 2'750,000 UDIS, así como para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con Nivel de Operaciones II, III y IV", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2003, para quedar como "Reglas de carácter general que establecen los criterios de contabilidad y las bases para la formulación, presentación y publicación de los estados financieros para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con Nivel de Operaciones I y con activos superiores a 7'000,000 UDIS, así como para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con Nivel de Operaciones II, III y IV", así como la SEGUNDA de las citadas Reglas, y se ADICIONAN seis últimos párrafos a la fracción I de la TERCERA de las Reglas antes mencionadas, para quedar como sigue:

"SEGUNDA.- Lo dispuesto en las presentes Reglas se aplicará a las Entidades a las que haya sido asignado el Nivel de Operaciones I, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y por las Reglas de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por el artículo 32 primer párrafo, en relación con el 9 último párrafo, y 36 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, emitidas por la Comisión, y cuyos activos totales, netos de sus correspondientes depreciaciones y reservas, sean superiores a 7'000,000 (siete millones) UDIS.

Asimismo, las presentes Reglas serán aplicables a las Entidades a las que haya sido asignado el Nivel de Operaciones II, III y IV, de conformidad con la Ley y con las Reglas de carácter general para normar en lo

conducente lo dispuesto por el artículo 32 primer párrafo, en relación con el 9 último párrafo, y 36 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, antes citados.

TERCERA.- ...

I. ...

...

Serie A a Serie D ...

...

Las Entidades con Nivel de Operaciones I y con activos superiores a 7'000,000 UDIS, aquellas con nivel de operaciones II y III y con activos iguales o superiores a 7'000,000 de UDIS, así como las de Nivel de Operaciones IV, deberán aplicar a su contabilidad el Boletín B-10 "Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera, así como sus documentos de adecuaciones" de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Las Entidades con Nivel de Operaciones II y III, con activos inferiores a 7'000,000 de UDIS, deberán sujetarse a lo dispuesto en el Criterio C-1 "Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera" contenido en las Reglas de carácter general que establecen los criterios de contabilidad y las bases para la formulación, presentación y publicación de los estados financieros para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con Nivel de Operaciones I y con activos iguales o inferiores a 7'000,000 UDIS, emitidas por la Comisión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Entidades con Nivel de Operaciones II y III, con activos inferiores a 7'000,000 de UDIS, podrán optar por no aplicar en su contabilidad el criterio C-1 antes señalado, informando al respecto a la Federación que las supervise auxiliariamente, así como a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión. Aquellas Entidades que determinen llevar su contabilidad considerando lo previsto en dicho criterio, deberán observarlo en forma consistente y en todo momento.

Las Entidades a que se refiere el párrafo anterior que habiendo optado por no ajustarse a dicho criterio C-1 resuelvan iniciar su observancia, deberán reconocer los efectos acumulados de la inflación en su información financiera con base en dicho criterio, a partir de la fecha en que hubieran sido autorizadas para operar como Entidades.

Asimismo, en el caso de que estas Entidades se encuentren obligadas a reconocer los efectos de la inflación de acuerdo con el referido Boletín B-10 por un aumento en el monto de sus activos, deberán reconocer los efectos acumulados de la inflación de acuerdo al criterio C-1 a partir de la fecha en que hubieran sido autorizadas para operar como Entidades y hasta un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de cierre del mes en el que el valor de sus activos haya superado dicho monto. Transcurrido dicho plazo, a partir del día primero del mes siguiente, deberán aplicar el Boletín B-10.

En cualquiera de los casos a que se refieren los dos párrafos inmediatos anteriores, el efecto neto acumulado al 31 de diciembre del año anterior a la fecha en que se inicie la aplicación del citado criterio C-1, deberá ser reconocido en los Resultados de Ejercicios Anteriores, como un cambio en políticas contables y revelado en notas a los estados financieros en el ejercicio en que se dé dicha aplicación, de acuerdo con lo establecido en los presentes Criterios, debiendo reconocer en los resultados del ejercicio el efecto por la aplicación del criterio C-1, a partir del 1o. de enero del año en que se inicie su aplicación."

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las menciones que en otras disposiciones se efectúen a las "Reglas de carácter general que establecen los criterios de contabilidad y las bases para la formulación, presentación y publicación de los estados financieros para las entidades de ahorro y crédito popular con Nivel de Operaciones I y con activos superiores a 2'750,000 UDIS, así como para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con Nivel de Operaciones II, III y IV", se entenderán hechas a las "Reglas de carácter general que establecen los criterios de contabilidad y las bases para la formulación, presentación y publicación de los estados financieros para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con Nivel de Operaciones I y con activos superiores a 7'000,000 UDIS, así como para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con Nivel de Operaciones II, III y IV".

Atentamente

México, D.F., a 25 de mayo de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.

RESOLUCION que modifica las Reglas de carácter general que establecen los criterios de contabilidad y las bases para la formulación, presentación y publicación de los estados financieros para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con nivel de operaciones I y con activos iguales o inferiores a 2'750,000 UDIS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117, primer párrafo, y 118 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como 4o. fracciones II y XXXVI, 6 y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que acorde con la experiencia que esta Comisión ha obtenido derivado de los diversos procesos de autorización que ha llevado a cabo para la constitución de Organismos de Integración y Entidades de Ahorro y Crédito Popular, se ha observado que las estructuras administrativas de estas últimas admiten un mayor tamaño dada la relación de activos que mantienen, o que potencialmente podrían administrar, en consistencia con las modificaciones efectuadas a la regulación de carácter prudencial, resultaría conveniente adecuar la denominación de otras disposiciones, y

Que resulta conveniente permitir a las Entidades con activos iguales o inferiores a 7'000,000 UDIS, llevar su contabilidad sin que necesariamente se adecuen al requerimiento establecido por la Comisión, relativo al reconocimiento de los efectos de la inflación en sus estados financieros, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCION QUE MODIFICA LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE CONTABILIDAD Y LAS BASES PARA LA FORMULACION, PRESENTACION Y PUBLICACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS PARA LAS ENTIDADES DE AHORRO Y CREDITO POPULAR CON NIVEL DE OPERACIONES I Y CON ACTIVOS IGUALES O INFERIORES A 2'750,000 UDIS

UNICA.- Se REFORMA la denominación de las "Reglas de carácter general que establecen los criterios de contabilidad y las bases para la formulación, presentación y publicación de los estados financieros para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con Nivel de Operaciones I y con activos iguales o inferiores a 2'750,000 UDIS", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, para quedar como "Reglas de carácter general que establecen los criterios de contabilidad y las bases para la formulación, presentación y publicación de los estados financieros para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con Nivel de Operaciones I y con activos iguales o inferiores a 7'000,000 UDIS", así como la SEGUNDA de las citadas Reglas, y se ADICIONAN seis últimos párrafos a la fracción I de la TERCERA de las Reglas antes mencionadas, para quedar como sigue:

“SEGUNDA.- Lo dispuesto en las presentes Reglas se aplicará a las Entidades a las que haya sido asignado el Nivel de Operaciones I, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y por las Reglas de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por el artículo 32 primer párrafo, en relación con el 9 último párrafo, y 36 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, emitidas por la Comisión, y cuyos activos totales, netos de sus correspondientes depreciaciones y reservas, sean iguales o inferiores a 7'000,000 (siete millones) UDIS.

TERCERA.- ...

I. ...

...

Serie A a Serie D

...

Las Entidades podrán optar por no aplicar en su contabilidad el criterio C-1 antes señalado, informando al respecto a la Federación que las supervise auxiliamente, así como a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión. Aquellas Entidades que determinen llevar su contabilidad considerando lo previsto en dicho criterio, deberán observarlo en forma consistente y en todo momento.

Las Entidades que habiendo optado por no ajustarse a dicho criterio C-1 resuelvan iniciar su observancia, deberán reconocer los efectos acumulados de la inflación en su información financiera con base en dicho criterio, a partir de la fecha en que hubieran sido autorizadas para operar como Entidades.

El efecto neto acumulado al 31 de diciembre del año anterior a la fecha en que se opte por aplicar el citado criterio C-1, deberá ser reconocido en los Resultados de Ejercicios Anteriores, como un cambio en políticas contables y revelado en notas a los estados financieros en el ejercicio en que se opte por dicha aplicación, de acuerdo con lo establecido en los presentes criterios, debiendo reconocer en los resultados del ejercicio el efecto por la aplicación del criterio C-1, a partir del 1o. de enero del año en que se optó por dicho reconocimiento.

Las Entidades que de conformidad con lo dispuesto por la presente Regla hayan optado por no ajustarse al criterio C-1, deberán reconocer el efecto acumulado de la inflación en su información financiera, de conformidad con la mecánica establecida en el párrafo anterior, a partir de la fecha en que hubieran sido autorizadas para operar como Entidades, en el evento de que, al aumentar el monto de sus activos o cambiar su Nivel de Operaciones, se encuentren obligadas a reconocer los efectos de la inflación de acuerdo con lo previsto por las “Reglas de carácter general que establecen los criterios de contabilidad y las bases para la formulación, presentación y publicación de los estados financieros para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con Nivel de Operaciones I y con activos superiores a 7'000,000 UDIS, así como para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con Nivel de Operaciones II, III y IV”, emitidos por la Comisión.

Las Entidades a las que, en virtud de la autorización de la Comisión para el cambio de su Nivel de Operaciones, les resultare aplicable lo dispuesto en las Reglas de carácter general que establecen los criterios de contabilidad y las bases para la formulación, presentación y publicación de los estados financieros para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con Nivel de Operaciones I y con activos superiores a 7'000,000 UDIS, así como para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con Nivel de Operaciones II, III y IV, emitidas por la Comisión, deberán ajustarse a lo dispuesto en dichas Reglas, en los términos y plazo que para tales efectos les indique la propia Comisión al autorizar el cambio de nivel de operaciones.

Las Entidades sujetas a las presentes Reglas cuyos activos registren un valor superior a los 7'000,000 de UDIS y que no actualicen el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberán observar lo dispuesto en las presentes Reglas durante tres meses contados a partir de la fecha de cierre del mes en que el valor de sus activos haya superado dicho monto. Transcurrido dicho plazo, deberán sujetarse a lo dispuesto en las Reglas de carácter general que establecen los criterios de contabilidad y las bases para la formulación, presentación y publicación de los estados financieros para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con Nivel de Operaciones I y con activos superiores a 7'000,000 UDIS, así como para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con Nivel de Operaciones II, III y IV, emitidas por la Comisión, a partir del día primero del mes siguiente.

II. ...
...
... ”

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las menciones que en otras disposiciones se efectúen a las “Reglas de carácter general que establecen los criterios de contabilidad y las bases para la formulación, presentación y publicación de los estados financieros para las entidades de ahorro y crédito popular con Nivel de Operaciones I y con activos iguales o inferiores a 2'750,000 UDIS”, se entenderán hechas a las “Reglas de carácter general que establecen los criterios de contabilidad y las bases para la formulación, presentación y publicación de los estados financieros para las Entidades de Ahorro y Crédito Popular con Nivel de Operaciones I y con activos iguales o inferiores a 7'000,000 UDIS”.

Atentamente

México, D.F., a 25 de mayo de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.